



Recurso de apelación interpuesto por la empresa MAXAM PERU S.A.C., contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Subdirección N° 00017-2026-SUCAMEC-DEPP-SDREPP.

# Resolución Directoral

N° 00272-2026-SUCAMEC/DEPP

Lima, 17 de febrero de 2026

## VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto el 21 de enero de 2026, por la empresa MAXAM PERU S.A.C., contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Subdirección N° 00017-2026-SUCAMEC-DEPP-SDREPP; el Dictamen Legal N° 00091-2026-SUCAMEC-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

## CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;
2. Que, la SUCAMEC fue creada con la finalidad de fortalecer las competencias del Sector Interior en el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción de las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, fabricación y comercio de armas, municiones y materiales relacionados, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil;
3. Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 05314-2024-SUCAMEC, se aprobó la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, en función a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 007-2024-IN, que aprueba la Sección Primera del citado ROF;
4. Que, se debe indicar que las mencionadas Secciones del ROF de la entidad establecen una nueva estructura orgánica de la entidad, en la cual su Despacho cuenta con unidades orgánicas a su cargo bajo la figura de Subdirecciones. Es preciso acotar que las Subdirecciones dependen jerárquicamente de las Direcciones, según el organigrama establecido en la Sección Segunda del ROF de la SUCAMEC;
5. Que, de conformidad con el literal I) del artículo 35 del ROF, es función de la Dirección de Explosivos y Productos Pirotécnicos- de Uso Civil (en adelante, DEPP), “resolver en segunda instancia administrativa los recursos relacionados a su competencia, con opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica cuando corresponda”. En ese sentido, y teniendo en consideración la entrada en vigor del nuevo ROF de la entidad, es vuestro Despacho el Órgano competente para resolver el recurso de apelación;
6. Con expediente N° 202500512234, de fecha 22 de diciembre de 2025, la empresa MAXAM PERU S.A.C. (en adelante, la administrada) solicitó autorización para la manipulación de explosivos y materiales relacionados.



7. Mediante Resolución de Subdirección N° 00017-2026-SUCAMEC-DEPP-SDREPP, la Subdirección de Registro de Explosivos y Productos Pirotécnicos de la Dirección de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil (en adelante, SDREPP) resolvió desestimar la solicitud de autorización de manipulación de explosivos y material relacionado presentado con Registro N° 202500512234 del 22 de diciembre de 2025, presentada por la administrada, decisión sustentada en virtud a lo dispuesto en el numeral 7.19 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299.
8. La administrada ingresó el escrito de fecha 21 de enero de 2026, a través del cual interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Subdirección N° 00017-2026- SUCAMEC-DEPP-SDREPP.
9. Con Memorando N° 00159-2026-SUCAMEC-DEPP-SDREPP, la SDREPP remitió a la Oficina de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Subdirección N° 00017-2026-SUCAMEC-DEPP-SDREPP.
10. La facultad de contradicción contemplada en el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley 27444, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
11. Conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
12. Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina<sup>2</sup> refiere que: El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho (p. 220).
13. De la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado a la administrada con fecha 08 de enero de 2026, mediante la plataforma SUCAMEC en línea – SEL, por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley.
14. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.
15. De conformidad al escrito presentado en fecha 21 de enero de 2026, la administrada interpuso su recurso de apelación en contra del acto administrativo contenido en la Resolución de Subdirección N° 00017-2026-SUCAMEC-DEPP-SDREPP, a efectos de que se declaré fundado su recurso y se deje sin efecto dicho acto.
16. La administrada interpuso su recurso de apelación alegando, entre otros sustentos, que: “[...] II.2 LA SUBDIRECCIÓN EFECTÚA UNA INDEBIDA APLICACIÓN DE LA NORMA Efectivamente, la SUBDIRECCIÓN aplica indebidamente, para atender nuestra solicitud de autorización, lo dispuesto en el numeral 7.19 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, (en delante la Ley), toda vez que confunde LICENCIAS con AUTORIZACIONES. Al respecto, Señor director, el artículo 7 de la Ley, establece taxativamente que esta contemplará la regulación tanto de las Licencias como de las Autorizaciones. A continuación,



la redacción: Artículo 7. Condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones Para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la presente Ley las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir con las siguientes condiciones: (...) Del análisis de la Ley y de su correspondiente desarrollo reglamentario se advierte la configuración de dos figuras jurídicas diferenciadas: las licencias y las autorizaciones. Cada una de ellas ha sido dotada de una finalidad propia y se encuentra orientada a ámbitos regulatorios distintos dentro del Reglamento, conforme a los objetivos específicos que el legislador ha previsto para su aplicación. Es así como de la revisión del Reglamento las disposiciones sobre las "licencias" están reguladas en el Capítulo II (Licencias de armas de fuego) del Título III (Armas de fuego, municiones y materiales relacionados), incluso los artículos 30, 31, 32 y 37 señalan literalmente la frase "Licencia inicial", es el mismo término que emplea el numeral 7.19 del artículo 7 del Reglamento, que señala: "Las personas naturales que realicen sus trámites de licencia inicial ...". Por el contrario, la palabra "licencia" está ausente en todo el Título XVII (Explosivos y materiales relacionados) del Reglamento, se emplea la palabra "autorización", y en el caso que nos ocupa, para la manipulación de explosivos y materiales relacionados (Capítulo V) se solicita una autorización, mas no así una licencia. Conforme a la doctrina mayoritaria del Derecho Administrativo, se reconoce una distinción esencial entre las figuras de la licencia y la autorización. En efecto, la doctrina sostiene de manera uniforme que la licencia se otorga en aquellos supuestos en los que el administrado es titular de un derecho preexistente, quedando la Administración limitada a verificar el cumplimiento de requisitos objetivos, predeterminados y regulados. Por el contrario, la autorización constituye un acto habilitante respecto de una actividad cuya realización no es libre en principio, y cuyo otorgamiento demanda un análisis más estricto y cualificado por parte de la autoridad competente, en atención a la naturaleza de la actividad y a los riesgos o intereses públicos comprometidos. No obstante, sin necesidad de realizar un análisis exhaustivo, basta revisar la Ley y su Reglamento para advertir que ambas normas contienen definiciones expresas de las figuras de la licencia y la autorización. La ley, en su artículo 4, define a la licencia, exclusivamente para el uso de armas de armas de fuego, y establece que: "Es el documento expedido por la SUCAMEC mediante el cual se autoriza a una persona para el uso y porte de armas de fuego, conforme a los tipos, modalidades, requisitos, condiciones y límites establecidos en la presente Ley. Por su lado el Reglamento define a las autorizaciones (Glosario de términos) como el: "Acto administrativo mediante el cual la autoridad competente autoriza la realización o desarrollo de alguna actividad previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello". El artículo IV, inciso 1.1. (principio de legalidad) de la Ley 27444, establece que la autoridad administrativa debe actuar con respecto a la constitución, la ley y el derecho. Dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines de para que le fueron conferidas. En consecuencia, la autoridad no puede utilizar un requisito o impedimento propio de una licencia para otro procedimiento que no lo contempla. Hacerlo constituiría, como hemos mencionado la aplicación indebida de la norma y la violación del principio de legalidad.

### II.3 IMPEDIMENTO CONTENIDO EN EL NUMERAL 7.19 DE ARTÍCULO 7 DEL REGLAMENTO

En mérito a lo expuesto, puede concluirse que el requisito impuesto a las personas naturales que solicitan una "licencia inicial" portando carné de extranjería -consistente en acreditar tanto la vigencia del documento como una calidad migratoria de carácter indefinido- se circunscribe exclusivamente al procedimiento destinado a la obtención de un arma de fuego. En consecuencia, dicho requisito no resulta extensible a otros trámites o categorías regulatorias, conforme a la interpretación sistemática de la normativa aplicable. Ello se entiende a partir de la intención del legislador, quien al exigir que el solicitante cuente con una calidad migratoria de residencia con carácter indefinido, busca atender a criterios de seguridad intuitu persona. En el marco del régimen migratorio peruano, las calidades migratorias temporales -que suponen una permanencia acotada y condicionada en el territorio nacional- no garantizan la estabilidad ni el arraigo necesarios para justificar la tenencia o el porte de un arma de fuego. En ese sentido, permitir que una persona con una condición migratoria temporal acceda a una licencia de armas resultaría incompatible con los fines de control, trazabilidad y responsabilidad inherentes a dicha habilitación. Por ello, el Reglamento exige que el ciudadano extranjero haya adquirido una condición migratoria de residente conforme a la Ley de Migraciones y su Reglamento, lo cual asegura una permanencia estable en el país y permite a la autoridad verificar adecuadamente su idoneidad y vinculaciones con el territorio nacional. Esta limitación o requisito previo no resulta aplicable al procedimiento de autorización para la obtención del carné de manipulador de explosivos y materiales relacionados. Ello se debe a que la Administración no puede establecer requisitos, condiciones o restricciones adicionales que no se encuentren expresamente previstas en una norma con rango de ley, en estricto



cumplimiento del principio de legalidad, recogido en los artículos II del Título Preliminar y 246 de la Ley N.º 27444. Imponer exigencias no contempladas por el legislador constituiría una aplicación extensiva o analógica en perjuicio del administrado, prohibida en el ámbito del Derecho Administrativo habilitante, y vulneraría además el deber de sujeción estricta de la autoridad al marco normativo aplicable. 11.4 EXIGENCIA DE UN REQUISITO NO CONTEMPLADO EN LA LEY A UN TRABAJADOR EXTRANJERO En el presente caso, la imposición a un trabajador extranjero de un requisito no previsto en una norma - y que, como consecuencia, se le impida ejercer la labor para la cual fue contratado conforme a la legislación vigente- constituye una actuación abiertamente incompatible con el principio de legalidad y con la prohibición de discriminación por nacionalidad o condición migratoria, reconocidos en el ordenamiento jurídico peruano y en los tratados internacionales ratificados por el Estado. En primer lugar, el artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Perú consagra el derecho a la igualdad y no discriminación, prohibiendo expresamente cualquier trato diferenciado fundado en la nacionalidad u origen. Este mandato constitucional tiene aplicación directa en el ámbito laboral, conforme al artículo 26 inciso 1, que establece la igualdad de oportunidades sin discriminación en todas las relaciones de trabajo. Por otro lado, la normativa en materia de contratación de trabajadores extranjeros - Decreto Legislativo N.º 689 y su Reglamento- no prevé requisito alguno que limite o restrinja el desempeño laboral del extranjero por su condición migratoria temporal, siempre que cuente con la calidad migratoria habilitante otorgada por Migraciones y que no esté expresamente prohibida por la ley. En segundo término, la Sunafil ha reiterado que los trabajadores extranjeros, incluidos aquellos con residencia temporal, gozan de los mismos derechos y beneficios laborales que los trabajadores nacionales, sin que la condición migratoria permita diferenciación alguna, reforzando la prohibición de discriminación en materia laboral. Esto ha sido verificado en inspecciones recientes donde se enfatizó que los trabajadores extranjeros “no pueden ser víctimas de discriminación laboral ni recibir un salario inferior al establecido por ley” y deben acceder a todos los beneficios laborales. En consecuencia, la exigencia de un requisito no previsto en la ley —y cuya aplicación únicamente afecta a trabajadores extranjeros con residencia temporal— constituye un acto arbitrario, discriminatorio y contrario al orden constitucional y administrativo peruano, además de incompatible con los compromisos internacionales asumidos por el Estado. Tal actuación no solo carece de sustento jurídico, sino que afecta directamente el derecho del trabajador a ejercer la actividad para la cual fue contratado, pese a cumplir con todas las exigencias legales vigentes. (...)

17. La Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil (en adelante, la Ley) regula el uso civil de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados, que comprende la autorización, fiscalización, control de la fabricación, importación, exportación, comercialización, distribución, traslado, custodia, almacenamiento, posesión, uso, destino final, capacitación y entrenamiento en el uso de armas, municiones y explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados, así como la reparación y ensamblaje de armas y municiones.
18. Por medio del Decreto Supremo N° 010-2017-IN, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 30299 (en adelante, el Reglamento de la Ley N° 30299), que tiene por objeto regular el uso civil de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados, conforme a las disposiciones establecidas en la citada Ley.
19. Al respecto, el artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 establece las condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, disponiendo en su numeral 7.19 lo siguiente: “Las personas naturales que realicen sus trámites de licencia inicial y renovaciones con carné de extranjería deben acreditar la vigencia de dicho documento y su calidad migratoria con carácter indefinido.”
20. De la interpretación literal y sistemática del numeral 7.19 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, se advierte que dicho dispositivo resulta aplicable a todas las licencias y autorizaciones reguladas en el marco de la citada Ley, sin establecer distinción alguna respecto del tipo de título habilitante solicitado. En ese sentido, al emplear la expresión “licencia inicial y renovaciones”, el Reglamento no restringe su ámbito de aplicación únicamente a las licencias para la posesión o uso de armas de fuego, sino que comprende cualquier procedimiento administrativo mediante el cual una persona natural solicita una habilitación individual para desarrollar actividades sujetas al control de la SUCAMEC, entre ellas, la autorización para la manipulación de explosivos y materiales relacionados.



21. Cabe precisar que la autorización para la manipulación de explosivos y materiales relacionados constituye una habilitación administrativa de naturaleza personalísima, otorgada en atención a la idoneidad, responsabilidad y condiciones del solicitante, y no un mero requisito laboral derivado de una relación contractual privada. En tal sentido, su otorgamiento se encuentra directamente vinculado a la protección de la seguridad pública, el orden interno y la prevención de riesgos asociados al manejo de materiales de alta peligrosidad, lo cual justifica la exigencia de condiciones reforzadas de control por parte de la autoridad administrativa competente.
22. Bajo dicho marco, la exigencia de que las personas extranjeras acrediten una calidad migratoria de carácter indefinido no constituye un requisito arbitrario ni una condición no prevista en el ordenamiento jurídico, sino una exigencia expresamente establecida en el Reglamento de la Ley N° 30299, norma válida y vigente que desarrolla las disposiciones de la Ley en ejercicio de la potestad reglamentaria. En consecuencia, la SUCAMEC se encuentra legalmente obligada a aplicar dicho requisito, no siendo jurídicamente viable su inaplicación o flexibilización, en observancia del principio de legalidad.
23. Asimismo, la exigencia prevista en el numeral 7.19 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 resulta coherente con el régimen migratorio establecido en el Decreto Legislativo N° 1350 y su Reglamento, los cuales distinguen entre calidades migratorias temporales y aquellas que otorgan residencia con carácter indefinido. Esta diferenciación responde a criterios objetivos relacionados con la estabilidad de la permanencia en el territorio nacional, el arraigo y la posibilidad de control y supervisión permanente por parte del Estado, elementos particularmente relevantes tratándose de actividades que involucran el manejo de explosivos y materiales relacionados.
24. En ese sentido, la exigencia de una calidad migratoria indefinida persigue una finalidad legítima de interés público, vinculada a garantizar la trazabilidad, responsabilidad y sujeción permanente del titular de la autorización al ordenamiento jurídico nacional, sin que ello suponga una vulneración al derecho a la igualdad o una discriminación por razón de nacionalidad o condición migratoria. La diferenciación normativa se sustenta en criterios objetivos y razonables, aplicables de manera general a todas las personas extranjeras que soliciten licencias o autorizaciones personales en el marco de la Ley N° 30299.
25. Ahora bien, de lo revisado en el expediente administrativo, se evidencia que la persona Jorge Pérez-Rendon Villegas, a favor de quien se solicitó la autorización para la manipulación de explosivos y materiales relacionados, cuenta con Carné de Extranjería N° 009595255; no obstante, conforme a la información obtenida a través del sistema de consulta de la Superintendencia Nacional de Migraciones, dicha persona ostenta la calidad migratoria de TRABAJADOR, la cual, de acuerdo con la normativa migratoria vigente, no otorga residencia con carácter indefinido. Esta circunstancia demuestra que el solicitante no acredita una condición migratoria que garantice una permanencia estable y continua en el territorio nacional, exigencia prevista expresamente para el otorgamiento de licencias y autorizaciones de carácter personal en el marco de la Ley N° 30299 y su Reglamento.
26. Por lo tanto, se verifica que en el presente caso no se cumple con una de las condiciones establecidas en el numeral 7.19 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, referida a la acreditación de una calidad migratoria de carácter indefinido para las personas naturales que realizan trámites de licencias o autorizaciones con carné de extranjería, razón por la cual la decisión adoptada por la SDREPP de desestimar la solicitud de autorización para la manipulación de explosivos y materiales relacionados se encuentra debidamente sustentada, resultando conforme al principio de legalidad y a la normativa aplicable.
27. Es importante precisar que, la Ley N° 30299 establece que el Estado, en su función reguladora, tiene como fin preservar la seguridad nacional, la protección del orden interno, la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica, conforme al artículo 175 de la Constitución Política del Perú.
28. Sobre el concepto de seguridad ciudadana, el Tribunal Constitucional ha establecido que: "(...) un estado de protección que brinda el Estado y en cuya consolidación colabora la sociedad, a fin de que determinados derechos pertenecientes a los ciudadanos puedan ser preservados frente a situaciones de peligro o amenaza o reparados en caso de vulneración o desconocimiento. Derechos como la vida, la integridad, la tranquilidad, la propiedad o la libertad personal suelen ser los principales referentes que integran el contenido de la



seguridad ciudadana en atención a lo que del Estado y la colectividad se espera, siendo evidente que, por sus alcances, se trata fundamentalmente de un bien jurídico de relevancia antes que de un tributo o libertad a título subjetivo”.

29. En tal sentido, en la Ley N° 30299 y su reglamento, ha prevalecido resguardar el interés público para el otorgamiento de autorizaciones o licencias, estableciendo para ello, una serie de requisitos que deben de cumplir todas aquellas personas que pretendan desarrollar actividades vinculadas al uso, manejo o manipulación de bienes de alto riesgo, como los explosivos y materiales relacionados. En ese marco, la normativa ha delimitado que dichas licencias o autorizaciones únicamente podrán ser otorgadas a aquellos ciudadanos que acrediten cumplir con los requisitos expresamente previstos, entre ellos, tratándose de personas extranjeras, contar con una calidad migratoria que otorgue residencia con carácter indefinido, conforme a lo dispuesto en el numeral 7.19 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299.
30. Ello responde a la necesidad de garantizar condiciones adecuadas de control, supervisión y responsabilidad por parte del Estado, con la finalidad de salvaguardar los intereses de la colectividad y preservar la seguridad ciudadana, el orden interno y la convivencia pacífica; razón por la cual, como se ha señalado en los párrafos precedentes, resulta jurídicamente razonable la existencia de un marco de equilibrio entre el derecho a solicitar licencias o autorizaciones y la protección de la seguridad ciudadana como bien jurídico, habiéndose establecido limitaciones objetivas vinculadas a la idoneidad y condiciones personales de quienes pretenden ejercer dichas habilitaciones.
31. Por ello, en cumplimiento del Principio de Legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”. De esta manera, la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal; por lo que, en el presente caso, no se ha vulnerado ninguno de los principios del TUO de la Ley N° 27444, en ese sentido, la decisión de la SDREPP resulta irrefutable puesto que, para el caso en concreto es suficiente con que la administrada se encuentre en el Registro Nacional Judicial de la Gerencia General del Poder Judicial por delito doloso, para que se declare desestimada su solicitud.
32. En consecuencia, en el marco de los hechos expuestos, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra el acto administrativo contenido en Resolución de Subdirección N° 00017-2026-SUCAMEC DEPP-SDREPP, dando por agotada la vía administrativa; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso.
33. Que, de acuerdo con lo establecido en el Dictamen Legal N° 00091-2026-SUCAMEC-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por la empresa MAXAM PERU S.A.C. contra el acto administrativo contenido en el Resolución de Subdirección N° 00017-2026-SUCAMEC-DEPP-SDREPP, emitido por la Subdirección de Registro de Explosivos y Productos Pirotécnicos de la Dirección de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil;
34. Que, de conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-IN;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Se declare desestimado el recurso de apelación interpuesto por la empresa MAXAM PERU S.A.C. contra el acto administrativo contenido en Resolución de Subdirección N° 00017-2026-SUCAMEC-DEPP-SDREPP, emitido por la Subdirección de Registro de Explosivos y Productos Pirotécnicos de la Dirección de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil.



**Artículo 2.-** Se notifique el presente dictamen legal y la Resolución a la administrada y se haga de conocimiento a la Subdirección de Registro de Explosivos y Productos Pirotécnicos de la Dirección de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, para los fines correspondientes.

**Artículo 3.-** Publicar la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.gob.pe/sucamec](http://www.gob.pe/sucamec)).

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**SAGREN CASTRO TORRES**

DIRECTOR

DIRECCIÓN DE EXPLOSIVOS Y PRODUCTOS PIROTÉCNICOS DE USO CIVIL

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC



Firmado digitalmente por:

CASTRO TORRES Sagren FAU

20551964940 soft

Motivo: Soy el autor del documento

Fecha: 17/02/2026 18:26:10-0500



PERÚ

Ministerio del Interior

Superintendencia Nacional de Control  
de Servicios de Seguridad, Armas,  
Municiones y Explosivos de Uso Civil

Gerencia General

Oficina de Asesoría Jurídica

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

### DICTAMEN LEGAL N° 00091-2026-SUCAMEC-OAJ

**A :** **SAGREN CASTRO TORRES**  
Dirección de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil

**ASUNTO :** Opinión Legal sobre recurso de apelación interpuesto por la empresa MAXAM PERU S.A.C., contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Subdirección N° 00017-2026-SUCAMEC-DEPP-SDREPP.

**REFERENCIA :** Memorando N° 00159-2026-SUCAMEC-DEPP-SDREPP

**FECHA :** Lima, 10 de febrero de 2026

**Expediente N° 202600027826**

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al asunto indicado, a fin de informar lo siguiente:

#### **I. BASE LEGAL**

- 1.1 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- 1.2 Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC.
- 1.3 Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-IN y Resolución de Superintendencia N°05314-2024-SUCAMEC.

#### **II. ANTECEDENTES**

- 2.1 Con expediente N° 202500512234, de fecha 22 de diciembre de 2025, la empresa MAXAM PERU S.A.C. (en adelante, la administrada) solicitó autorización para la manipulación de explosivos y materiales relacionados.
- 2.2 Mediante Resolución de Subdirección N° 00017-2026-SUCAMEC-DEPP-SDREPP, la Subdirección de Registro de Explosivos y Productos Pirotécnicos de la Dirección de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil (en adelante, SDREPP) resolvió desestimar la solicitud de autorización de manipulación de explosivos y material relacionado presentado con Registro N° 202500512234 del 22 de diciembre de 2025, presentada por la administrada, decisión sustentada en virtud a lo dispuesto en el numeral 7.19 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299.
- 2.3 La administrada ingresó el escrito de fecha 21 de enero de 2026, a través del cual interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Subdirección N° 00017-2026-SUCAMEC-DEPP-SDREPP.
- 2.4 Con Memorando N° 00159-2026-SUCAMEC-DEPP-SDREPP, la SDREPP remitió a la Oficina de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Subdirección N° 00017-2026-SUCAMEC-DEPP-SDREPP.

#### **III. ANÁLISIS**



Firmado digitalmente por:  
ALCANTARA MEDRANO  
Georgina Maria FAU 20551964040  
soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 11/02/2026 16:41:34-0500



Jirón Contralmirante Montero 1050,  
Magdalena del Mar, Lima, Perú  
Central telefónica (01) 412 0000  
[www.gob.pe/sucamec](http://www.gob.pe/sucamec)

**¡EL PERÚ A TODA  
MÁQUINA!**





Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

De lo expresado en los antecedentes, se tiene que es materia del presente, la opinión legal sobre el recurso de impugnatorio interpuesto por la administrada contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Subdirección N° 00017-2026-SUCAMEC-DEPP-SDREPP.

### **De la procedencia del recurso administrativo:**

- 3.1 La facultad de contradicción contemplada en el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley 27444, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días<sup>1</sup>.
- 3.2 Conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 3.3 Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina<sup>2</sup> refiere que:
- El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho (p. 220).
- 3.4 De la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado a la administrada con fecha 08 de enero de 2026, mediante la plataforma SUCAMEC en línea – SEL, por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley.
- 3.5 En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

### **De la pretensión:**

- 3.6 De conformidad al escrito presentado en fecha 21 de enero de 2026, la administrada interpuso su recurso de apelación en contra del acto administrativo contenido en la Resolución de Subdirección N° 00017-2026-SUCAMEC-DEPP-SDREPP, a efectos de que se declaré fundado su recurso y se deje sin efecto dicho acto.

### **Respecto a los argumentos expresados por la administrada:**

<sup>1</sup> De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicada el 05 noviembre 2022, se dispuso la modificación del artículo 207 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

<sup>2</sup> Morón, J. (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica.





Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

- 3.7 La administrada interpuso su recurso de apelación alegando, entre otros sustentos, que:

"[...]"

## II.2 LA SUBDIRECCIÓN EFECTÚA UNA INDEBIDA APLICACIÓN DE LA NORMA

*Efectivamente, la SUBDIRECCIÓN aplica indebidamente, para atender nuestra solicitud de autorización, lo dispuesto en el numeral 7.19 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, (en adelante la Ley), toda vez que confunde LICENCIAS con AUTORIZACIONES. Al respecto, Señor director, el artículo 7 de la Ley, establece taxativamente que esta contemplará la regulación tanto de las Licencias como de las Autorizaciones. A continuación, la redacción: Artículo 7. Condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones Para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la presente Ley las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir con las siguientes condiciones: (...) Del análisis de la Ley y de su correspondiente desarrollo reglamentario se advierte la configuración de dos figuras jurídicas diferenciadas: las licencias y las autorizaciones. Cada una de ellas ha sido dotada de una finalidad propia y se encuentra orientada a ámbitos regulatorios distintos dentro del Reglamento, conforme a los objetivos específicos que el legislador ha previsto para su aplicación. Es así como de la revisión del Reglamento las disposiciones sobre las "licencias" están reguladas en el Capítulo II (Licencias de armas de fuego) del Título III (Armas de fuego, municiones y materiales relacionados), incluso los artículos 30, 31, 32 y 37 señalan literalmente la frase "Licencia inicial", es el mismo término que emplea el numeral 7.19 del artículo 7 del Reglamento, que señala: "Las personas naturales que realicen sus trámites de licencia inicial ..." Por el contrario, la palabra "licencia" está ausente en todo el Título XVII (Explosivos y materiales relacionados) del Reglamento, se emplea la palabra "autorización", y en el caso que nos ocupa, para la manipulación de explosivos y materiales relacionados (Capítulo V) se solicita una autorización, mas no así una licencia. Conforme a la doctrina mayoritaria del Derecho Administrativo, se reconoce una distinción esencial entre las figuras de la licencia y la autorización. En efecto, la doctrina sostiene de manera uniforme que la licencia se otorga en aquellos supuestos en los que el administrado es titular de un derecho preexistente, quedando la Administración limitada a verificar el cumplimiento de requisitos objetivos, predeterminados y regulados. Por el contrario, la autorización constituye un acto habilitante respecto de una actividad cuya realización no es libre en principio, y cuyo otorgamiento demanda un análisis más estricto y cualificado por parte de la autoridad competente, en atención a la naturaleza de la actividad y a los riesgos o intereses públicos comprometidos. No obstante, sin necesidad de realizar un análisis exhaustivo, basta revisar la Ley y su Reglamento para advertir que ambas normas contienen definiciones expresas de las figuras de la licencia y la autorización. La ley, en su artículo 4, define a la licencia, exclusivamente para el uso de armas de fuego, y establece que: "Es el documento expedido por la SUCAMEC mediante el cual se autoriza a una persona para el uso y porte de armas de fuego, conforme a los tipos, modalidades, requisitos, condiciones y límites establecidos en la presente Ley. Por su lado el Reglamento define a las autorizaciones (Glosario de términos) como el: "Acto administrativo mediante el cual la autoridad competente autoriza la realización o desarrollo de alguna actividad previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello". El artículo IV, inciso 1.1. (principio de legalidad) de la Ley 27444, establece que la autoridad administrativa debe actuar con respecto a la constitución, la ley y el derecho. Dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines de para que le fueron conferidas. En consecuencia, la autoridad no puede utilizar un requisito o impedimento*





Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

*propio de una licencia para otro procedimiento que no lo contempla. Hacerlo constituiría, como hemos mencionado la aplicación indebida de la norma y la violación del principio de legalidad.*

### II.3 IMPEDIMENTO CONTENIDO EN EL NUMERAL 7.19 DE ARTÍCULO 7 DEL REGLAMENTO

*En mérito a lo expuesto, puede concluirse que el requisito impuesto a las personas naturales que solicitan una "licencia inicial" portando carné de extranjería -consistente en acreditar tanto la vigencia del documento como una calidad migratoria de carácter indefinido- se circunscribe exclusivamente al procedimiento destinado a la obtención de un arma de fuego. En consecuencia, dicho requisito no resulta extensible a otros trámites o categorías regulatorias, conforme a la interpretación sistemática de la normativa aplicable. Ello se entiende a partir de la intención del legislador, quien al exigir que el solicitante cuente con una calidad migratoria de residencia con carácter indefinido, busca atender a criterios de seguridad intuitu persona. En el marco del régimen migratorio peruano, las calidades migratorias temporales -que suponen una permanencia acotada y condicionada en el territorio nacional- no garantizan la estabilidad ni el arraigo necesarios para justificar la tenencia o el porte de un arma de fuego.*

*En ese sentido, permitir que una persona con una condición migratoria temporal acceda a una licencia de armas resultaría incompatible con los fines de control, trazabilidad y responsabilidad inherentes a dicha habilitación. Por ello, el Reglamento exige que el ciudadano extranjero haya adquirido una condición migratoria de residente conforme a la Ley de Migraciones y su Reglamento, lo cual asegura una permanencia estable en el país y permite a la autoridad verificar adecuadamente su idoneidad y vinculaciones con el territorio nacional. Esta limitación o requisito previo no resulta aplicable al procedimiento de autorización para la obtención del carné de manipulador de explosivos y materiales relacionados. Ello se debe a que la Administración no puede establecer requisitos, condiciones o restricciones adicionales que no se encuentren expresamente previstas en una norma con rango de ley, en estricto cumplimiento del principio de legalidad, recogido en los artículos II del Título Preliminar y 246 de la Ley N.º 27444. Imponer exigencias no contempladas por el legislador constituiría una aplicación extensiva o analógica en perjuicio del administrado, prohibida en el ámbito del Derecho Administrativo habilitante, y vulneraría además el deber de sujeción estricta de la autoridad al marco normativo aplicable.*

### II.4 EXIGENCIA DE UN REQUISITO NO CONTEMPLADO EN LA LEY A UN TRABAJADOR EXTRANJERO

*En el presente caso, la imposición a un trabajador extranjero de un requisito no previsto en una norma - y que, como consecuencia, se le impida ejercer la labor para la cual fue contratado conforme a la legislación vigente- constituye una actuación abiertamente incompatible con el principio de legalidad y con la prohibición de discriminación por nacionalidad o condición migratoria, reconocidos en el ordenamiento jurídico peruano y en los tratados internacionales ratificados por el Estado. En primer lugar, el artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Perú consagra el derecho a la igualdad y no discriminación, prohibiendo expresamente cualquier trato diferenciado fundado en la nacionalidad u origen. Este mandato constitucional tiene aplicación directa en el ámbito laboral, conforme al artículo 26 inciso 1, que establece la igualdad de oportunidades sin discriminación en todas las relaciones de trabajo. Por otro lado, la normativa en materia de contratación de trabajadores extranjeros - Decreto Legislativo N.º 689 y su Reglamento- no prevé requisito alguno que limite o restrinja el desempeño laboral del extranjero por su condición migratoria*



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

*temporal, siempre que cuente con la calidad migratoria habilitante otorgada por Migraciones y que no esté expresamente prohibida por la ley.*

*En segundo término, la Sunafil ha reiterado que los trabajadores extranjeros, incluidos aquellos con residencia temporal, gozan de los mismos derechos y beneficios laborales que los trabajadores nacionales, sin que la condición migratoria permita diferenciación alguna, reforzando la prohibición de discriminación en materia laboral. Esto ha sido verificado en inspecciones recientes donde se enfatizó que los trabajadores extranjeros “no pueden ser víctimas de discriminación laboral ni recibir un salario inferior al establecido por ley” y deben acceder a todos los beneficios laborales. En consecuencia, la exigencia de un requisito no previsto en la ley —y cuya aplicación únicamente afecta a trabajadores extranjeros con residencia temporal— constituye un acto arbitrario, discriminatorio y contrario al orden constitucional y administrativo peruano, además de incompatible con los compromisos internacionales asumidos por el Estado. Tal actuación no solo carece de sustento jurídico, sino que afecta directamente el derecho del trabajador a ejercer la actividad para la cual fue contratado, pese a cumplir con todas las exigencias legales vigentes.*

[...].”

- 3.8 La Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil (en adelante, la Ley) regula el uso civil de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados, que comprende la autorización, fiscalización, control de la fabricación, importación, exportación, comercialización, distribución, traslado, custodia, almacenamiento, posesión, uso, destino final, capacitación y entrenamiento en el uso de armas, municiones y explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados, así como la reparación y ensamblaje de armas y municiones.
- 3.9 Por medio del Decreto Supremo N° 010-2017-IN, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 30299 (en adelante, el Reglamento de la Ley N° 30299), que tiene por objeto regular el uso civil de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados, conforme a las disposiciones establecidas en la citada Ley.
- 3.10 Al respecto, el artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 establece las condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, disponiendo en su numeral 7.19 lo siguiente: “Las personas naturales que realicen sus trámites de licencia inicial y renovaciones con carné de extranjería deben acreditar la vigencia de dicho documento y su calidad migratoria con carácter indefinido.”
- 3.11 De la interpretación literal y sistemática del numeral 7.19 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, se advierte que dicho dispositivo resulta aplicable a todas las licencias y autorizaciones reguladas en el marco de la citada Ley, sin establecer distinción alguna respecto del tipo de título habilitante solicitado. En ese sentido, al emplear la expresión “licencia inicial y renovaciones”, el Reglamento no restringe su ámbito de aplicación únicamente a las licencias para la posesión o uso de armas de fuego, sino que comprende cualquier procedimiento administrativo mediante el cual una persona natural solicita una habilitación individual para desarrollar actividades sujetas al control de la SUCAMEC, entre ellas, la autorización para la manipulación de explosivos y materiales relacionados.
- 3.12 Cabe precisar que la autorización para la manipulación de explosivos y materiales relacionados constituye una habilitación administrativa de naturaleza personalísima, otorgada en atención a la idoneidad, responsabilidad y condiciones del solicitante, y no un mero requisito laboral derivado de una relación contractual privada. En tal sentido, su otorgamiento se encuentra directamente vinculado a la protección de la seguridad pública, el orden interno y la prevención de riesgos asociados al manejo de materiales



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

de alta peligrosidad, lo cual justifica la exigencia de condiciones reforzadas de control por parte de la autoridad administrativa competente.

- 3.13 Bajo dicho marco, la exigencia de que las personas extranjeras acrediten una calidad migratoria de carácter indefinido no constituye un requisito arbitrario ni una condición no prevista en el ordenamiento jurídico, sino una exigencia expresamente establecida en el Reglamento de la Ley N° 30299, norma válida y vigente que desarrolla las disposiciones de la Ley en ejercicio de la potestad reglamentaria. En consecuencia, la SUCAMEC se encuentra legalmente obligada a aplicar dicho requisito, no siendo jurídicamente viable su inaplicación o flexibilización, en observancia del principio de legalidad.
- 3.14 Asimismo, la exigencia prevista en el numeral 7.19 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 resulta coherente con el régimen migratorio establecido en el Decreto Legislativo N° 1350 y su Reglamento, los cuales distinguen entre calidades migratorias temporales y aquellas que otorgan residencia con carácter indefinido. Esta diferenciación responde a criterios objetivos relacionados con la estabilidad de la permanencia en el territorio nacional, el arraigo y la posibilidad de control y supervisión permanente por parte del Estado, elementos particularmente relevantes tratándose de actividades que involucran el manejo de explosivos y materiales relacionados.
- 3.15 En ese sentido, la exigencia de una calidad migratoria indefinida persigue una finalidad legítima de interés público, vinculada a garantizar la trazabilidad, responsabilidad y sujeción permanente del titular de la autorización al ordenamiento jurídico nacional, sin que ello suponga una vulneración al derecho a la igualdad o una discriminación por razón de nacionalidad o condición migratoria. La diferenciación normativa se sustenta en criterios objetivos y razonables, aplicables de manera general a todas las personas extranjeras que soliciten licencias o autorizaciones personales en el marco de la Ley N° 30299.
- 3.16 Ahora bien, de lo revisado en el expediente administrativo, se evidencia que la persona Jorge Pérez-Rendon Villegas, a favor de quien se solicitó la autorización para la manipulación de explosivos y materiales relacionados, cuenta con Carné de Extranjería N° 009595255; no obstante, conforme a la información obtenida a través del sistema de consulta de la Superintendencia Nacional de Migraciones, dicha persona ostenta la calidad migratoria de **TRABAJADOR**, la cual, de acuerdo con la normativa migratoria vigente, no otorga residencia con carácter indefinido. Esta circunstancia demuestra que el solicitante no acredita una condición migratoria que garantice una permanencia estable y continua en el territorio nacional, exigencia prevista expresamente para el otorgamiento de licencias y autorizaciones de carácter personal en el marco de la Ley N° 30299 y su Reglamento.
- 3.17 Por lo tanto, se verifica que en el presente caso no se cumple con una de las condiciones establecidas en el numeral 7.19 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, referida a la acreditación de una calidad migratoria de carácter indefinido para las personas naturales que realizan trámites de licencias o autorizaciones con carné de extranjería, razón por la cual la decisión adoptada por la SDREPP de desestimar la solicitud de autorización para la manipulación de explosivos y materiales relacionados se encuentra debidamente sustentada, resultando conforme al principio de legalidad y a la normativa aplicable.
- 3.18 Es importante precisar que, la Ley N° 30299 establece que el Estado, en su función reguladora, tiene como fin preservar la seguridad nacional, la protección del orden interno, la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica, conforme al artículo 175 de la Constitución Política del Perú.
- 3.19 Sobre el concepto de seguridad ciudadana, el Tribunal Constitucional ha establecido que: “(...) un estado de protección que brinda el Estado y en cuya consolidación colabora la sociedad, a fin de que determinados derechos pertenecientes a los





Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

*ciudadanos puedan ser preservados frente a situaciones de peligro o amenaza o reparados en caso de vulneración o desconocimiento. Derechos como la vida, la integridad, la tranquilidad, la propiedad o la libertad personal suelen ser los principales referentes que integran el contenido de la seguridad ciudadana en atención a lo que del Estado y la colectividad se espera, siendo evidente que, por sus alcances, se trata fundamentalmente de un bien jurídico de relevancia antes que de un tributo o libertad a título subjetivo”<sup>3</sup>.*

- 3.20 En tal sentido, en la Ley N° 30299 y su reglamento, ha prevalecido resguardar el interés público para el otorgamiento de autorizaciones o licencias, estableciendo para ello, una serie de requisitos que deben de cumplir todas aquellas personas que pretendan desarrollar actividades vinculadas al uso, manejo o manipulación de bienes de alto riesgo, como los explosivos y materiales relacionados. En ese marco, la normativa ha delimitado que dichas licencias o autorizaciones únicamente podrán ser otorgadas a aquellos ciudadanos que acrediten cumplir con los requisitos expresamente previstos, entre ellos, tratándose de personas extranjeras, contar con una calidad migratoria que otorgue residencia con carácter indefinido, conforme a lo dispuesto en el numeral 7.19 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299.
- 3.21 Ello responde a la necesidad de garantizar condiciones adecuadas de control, supervisión y responsabilidad por parte del Estado, con la finalidad de salvaguardar los intereses de la colectividad y preservar la seguridad ciudadana, el orden interno y la convivencia pacífica; razón por la cual, como se ha señalado en los párrafos precedentes, resulta jurídicamente razonable la existencia de un marco de equilibrio entre el derecho a solicitar licencias o autorizaciones y la protección de la seguridad ciudadana como bien jurídico, habiéndose establecido limitaciones objetivas vinculadas a la idoneidad y condiciones personales de quienes pretenden ejercer dichas habilitaciones.
- 3.22 Por ello, en cumplimiento del Principio de Legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, “*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*”. De esta manera, la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal; por lo que, en el presente caso, no se ha vulnerado ninguno de los principios del TUO de la Ley N° 27444, en ese sentido, la decisión de la SDREPP resulta irrevocable puesto que, para el caso en concreto es suficiente con que la administrada se encuentre en el Registro Nacional Judicial de la Gerencia General del Poder Judicial por delito doloso, para que se declare desestimada su solicitud.
- 3.23 En consecuencia, en el marco de los hechos expuestos, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra el acto administrativo contenido en Resolución de Subdirección N° 00017-2026-SUCAMEC-DEPP-SDREPP, dando por agotada la vía administrativa; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444<sup>4</sup>, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso.

<sup>3</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 3482-2005-PHC/TC, fundamento jurídico 13.

<sup>4</sup> “Artículo 6.- Motivación del acto administrativo [...] 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.”





Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

#### IV. CONCLUSIÓN

Por los argumentos antes expuestos, esta Oficina de Asesoría Jurídica **OPINA** que corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la empresa MAXAM PERU S.A.C. contra el acto administrativo contenido en el Resolución de Subdirección N° 00017-2026-SUCAMEC-DEPP-SDREPP, emitido por la Subdirección de Registro de Explosivos y Productos Pirotécnicos de la Dirección de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil.

#### V. RECOMENDACIONES

- 6.1 Se declare desestimado el recurso de apelación interpuesto por la empresa MAXAM PERU S.A.C. contra el acto administrativo contenido en Resolución de Subdirección N° 00017-2026-SUCAMEC-DEPP-SDREPP, emitido por la Subdirección de Registro de Explosivos y Productos Pirotécnicos de la Dirección de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil.
- 6.2 Se notifique el presente dictamen legal y la Resolución a la administrada y se haga de conocimiento a la Subdirección de Registro de Explosivos y Productos Pirotécnicos de la Dirección de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, para los fines correspondientes.
- 6.3 Se publique la Resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.gob.pe/sucamec](http://www.gob.pe/sucamec)).

Es cuanto cumplo con informar a usted para los fines que estime a bien determinar.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

**GEORGINA MARÍA ALCÁNTARA MEDRANO**

JEFA

OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,  
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC

